



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1893-2021
DEL SANTA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

TÍTULO: "Nulidad de acto jurídico"

SUMILLA: "El documento denominado "Acuerdo de Herederos" de fecha 12 de agosto de 2015, contravino el artículo 844 del Código Civil, norma que interesa al orden público, por lo que dicha inobservancia configura la causal de nulidad prevista en el artículo 219 inciso 8), concordante con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, lo cual ha sido debidamente declarado en la sentencia de vista recurrida".

TRES PALABRAS CLAVES: Coherederos – Partición de herencia – Orden público.

Lima, 18 de julio de 2024.-

Mediante Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del 1 de abril de 2023, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil.

Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N.º 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del 1 de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares.

Mediante Oficio N.º 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes.

Mediante Resolución Múltiple N.º 2 del 9 de junio de 2023, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1893-2021
DEL SANTA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;

VISTA la causa número mil ochocientos noventa y tres, guion dos mil veintiuno DEL SANTA, en audiencia pública llevada a cabo el día de la fecha; con el expediente principal físico, y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la co-demandada **Luisa Isabel Gonzáles López** de fecha 21 de enero de 2021¹, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N.º 54 de fecha 09 de diciembre de 2020², en el extremo que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución N.º 46 de fecha 18 de mayo de 2020³, en los extremos que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por Daniel Terry Gonzáles López contra Zoila Laura y Luisa Isabel Gonzáles López sobre nulidad de acto jurídico, por la causal de ser contraria a las normas que interesan el orden público, e **improcedente** la **reconvención** de la demandada Luisa Isabel Gonzáles López.

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha 18 de octubre de 2023⁴, se ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por la co-demandada **Luisa Isabel Gonzales López**, por las causales de:

¹ De fojas 545 a 559.

² De fojas 524 a 538.

³ De fojas 417 a 432.

⁴ De fojas 84 a 90 del cuadernillo de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1893-2021
DEL SANTA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

- i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado;*
- ii) Infracción normativa de los artículos 844 y 853 del Código Civil; y,*
- iii) Infracción normativa de los artículos III y VII del Título Preliminar, 122 inciso 3), 156 y 197 del Código Procesal Civil.*

En ese sentido, corresponde a este Colegiado Supremo verificar la fundabilidad o no de dichas causales, teniendo en cuenta que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, aplicable al caso de autos por razón de temporalidad.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Antecedentes del Proceso.

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

1.1 Demanda: Por escrito del 03 de enero de 2017⁵, subsanado por escritos del 20 de enero de 2017⁶ y 26 de enero de 2017⁷ don Daniel Terry Gonzáles López, interpone demanda de nulidad de acto jurídico en contra de Zoila Laura y Luisa Isabel Gonzáles López, solicitando como pretensión principal: que se declare la nulidad del documento denominado Acuerdo de los Herederos de fecha 12 de agosto de 2015, por el cual se pretendió la división y partición de los inmuebles dejados por su padre Erasmo Roberto Gonzáles Chávez, por las causales de falta de manifestación de voluntad, fin ilícito, cuando la ley lo declara nulo y

⁵ De fojas 33 a 38.

⁶ De fojas 48 a 50.

⁷ De fojas 55 a 60.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1893-2021
DEL SANTA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

contravención de las normas de orden público o buenas costumbres; y, como pretensión accesorio: que se le pague una indemnización ascendente a S/50,000.00, por conceptos de daño emergente (S/ 20,000.00), lucro cesante (S/ 10,000.00) y daño moral (S/ 20,000.00).

Como fundamentos de su demanda, señala principalmente lo siguiente:

- i) Que al morir su padre Erasmo Roberto Gonzáles Chávez el 22 de octubre de 2013, se hizo la sucesión intestada en la que se declaró como sus herederos al demandante Daniel Terry Gonzáles López y a sus hermanas las demandadas Luisa Isabel y Zoila Laura Gonzáles López;
- ii) A su fallecimiento su padre les heredó tres propiedades: **1.** Inmueble ubicado en AAHH Pueblo Libre Manzana A Lote 28 (hoy Avenida Pardo N.º 1015), distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, inscrito en la Partida N.º P09030519 donde funcionan un local comercial (piso 1º) y el Hostal Paraíso (pisos 2º, 3º y 4º); **2.** Inmueble ubicado en Prolongación José Gálvez N.º 1375 inscrito en la Partida N.º 06033317 donde funciona el Hotel Paradays; y, **3.** inmueble ubicado en Prolongación José Gálvez N.º 1371 inscrito en la Partida N.º 06033317 que es una casa-habitación;
- iii) El demandante es una persona que no puede valerse por sí mismo emocionalmente, dado que se dedica al consumo de alcohol, siendo así una persona incapaz de realizar algunos actos que pudieran poner en riesgo algún derecho que le asista;
- iv) Su hermana Luisa Isabel Gonzales López redactó un contrato privado sobre los bienes dejados por su padre, y aprovechándose del estado en que se encontraba por los estragos del licor, se aprovechó en repartir para ella más del porcentaje que le corresponde como heredera;
- v) Dentro de la parte que se asignó su hermana Luisa Isabel Gonzales López existen negocios comerciales, mientras que la parte que se entregó al demandante no es tan rentable, por lo que no se encuentra conforme; y,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1893-2021
DEL SANTA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

vi) Se le ha perjudicado económica, física y psicológicamente, pues el documento cuestionado sólo beneficia a una de las herederas, pues quien más propiedades tendría es su hermana Luisa Isabel Gonzales López.

Cabe señalar que, en el punto 1. de la resolución N.º 04 del 30 de enero de 2017⁸, se resolvió declarar improcedente la demanda, en el extremo referido a la pretensión accesoria de indemnización por daños y perjuicios, decisión que no se advierte que haya sido objeto de apelación, por lo que se encuentra firme.

1.2 Allanamiento de la co-demandada Zoila Laura Gonzales López: Por escrito del 20 de abril de 2017⁹, la co-demandada Zoila Laura Gonzáles López se allana a la demanda, señalando principalmente lo siguiente:

- i) Que efectivamente como señala el actor, su hermana Luisa Isabel Gonzáles López valiéndose de su condición de abogada, se aprovechó de la buena fe de su persona y del demandante, para redactar el contrato privado donde ella es la más beneficiada con la repartición de bienes que dejó su padre; y,
- ii) Es cierto que el actor toma licor excesivamente a diario y que el día que firmó no se encontraba lúcido, sin embargo, no fue su intención aprovecharse de su hermano, pues ya habíamos conversado sobre la repartición y habíamos quedado en que iba a ser equitativa, habiéndose dado cuenta después de la firma, que su hermana Luisa Isabel se había quedado con mayor porcentaje y/o extensión de área.

Mediante resolución N.º 8 del 26 de abril de 2017¹⁰, en su punto 2. se resolvió declarar improcedente el allanamiento formulado por la co-demandada Zoila Laura Gonzáles López, por considerar que dicho allanamiento no fue suscrito por las dos demandadas, decisión que fue confirmada por la sentencia de vista

⁸ De fojas 61 y 62.

⁹ De fojas 112 a 114.

¹⁰ De fojas 115.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1893-2021
DEL SANTA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

emitida mediante resolución N.º 54 del 09 de diciembre de 2020, en su punto resolutivo N.º 1.

1.3 Contestación y reconvencción de la co-demandada Luisa Isabel Gonzáles López: Por escrito del 02 de agosto de 2017¹¹, la co-demandada Luisa Isabel Gonzáles López, contesta la demanda interpuesta en su contra solicitando que la misma se declare infundada, y formula reconvencción solicitando que se otorgue la escritura pública del documento denominado Acuerdo de Herederos suscrito el 12 de agosto de 2015.

Como fundamentos de su contestación de demanda y reconvencción, señala básicamente los siguientes:

- i) Que no es cierto que su hermano Daniel Terry Gonzáles López no pueda valerse por sí mismo emocionalmente por el consumo de alcohol, pues si bien gusta de beber, no es como para considerarlo incapaz de manifestar su voluntad, y no hay documento que así lo pruebe, más aún, él mismo maneja el negocio de hotel que le correspondió, y si no tuviera capacidad, no hubiera podido interponer por sí mismo la demanda en el presente proceso;
- ii) No es verdad que ella haya redactado el contrato, pues lo hicieron los tres hermanos luego de una serie de reuniones, e iban avanzando conforme consultaban con sus respectivas familias, y en esas negociaciones el actor siempre mostró interés por el Hostal Paraíso;
- iii) El documento tiene firmas legalizadas por notario público, ante quien no se hubiera podido realizar la legalización si no hubiera estado en condiciones de firmar por haber consumido alcohol, quien no solo firmó, sino que además de puño y letra consignó su nombre y documento nacional de identidad;
- iv) La partición convencional de bienes indivisos supone una permuta de manera que no es necesariamente el porcentaje lo que se convierte en el

¹¹ De fojas 185 a 198.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1893-2021
DEL SANTA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

indicador determinante del reparto equitativo, sino el valor de aquello que termina siendo propio de cada copropietario, mucho más cuando son varios bienes a repartir, pues en términos de valor puede haber justa equivalencia;

- v) Tampoco hay medio probatorio que acredite que se haya quedado con bienes de mayor valor del que le pueda corresponder, pues lo que ha sucedido es que el hotel con el que decidió quedarse el actor, no ha rendido ganancias conforme a sus expectativas;
- vi) No puede haber fin ilícito porque se necesitaría la manifestación de voluntad del actor, y el mismo ha señalado que no pudo manifestar su voluntad; y,
- vii) Primero su hermano Daniel Terry y luego su hermana Zoila Laura Gonzáles López han ido cambiando de parecer, y no solamente han cuestionado lo que voluntariamente acordaron, sino que además se niegan a otorgar la escritura pública del documento suscrito.

1.4 Sentencia de primera instancia: por Sentencia emitida mediante resolución N.º 46 de fecha 18 de mayo de 2020¹², el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por Daniel Terry Gonzáles contra Zoila Laura Gonzáles López y Luisa Isabel Gonzáles López sobre nulidad de acto jurídico, en consecuencia, nulo el documento denominado Acuerdo de Herederos del 12 de agosto de 2015, e **improcedente** la reconvenición de la co-demandada Luisa Isabel Gonzáles López.

Como principales fundamentos señala los siguientes:

- i) Sobre la causal de falta de manifestación de voluntad (artículo 219 inciso 1 del Código Civil), el actor sustenta su afirmación en que se habrían aprovechado de su estado de ebriedad, adjuntando el Informe psicológico de

¹² De fojas 417 a 432.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1893-2021
DEL SANTA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Parte N.º 0014-2017-SERV-PSIC del 18 de enero de 2017¹³ donde se indica que el actor tiene antecedente de alcoholismo, y la Constancia emitida por la Asociación Civil Comunidad Terapéutica “Casa de la Juventud” especializada en la rehabilitación de personas con problemas por el consumos de drogas y alcohol del 04 de febrero de 2017, donde se indica que estuvo internado hasta el 2010, en ese sentido, estando a que los ebrios habituales tienen capacidad de ejercicio restringida conforme al artículo 44 inciso 6 del Código Civil, se concluye que el actor sí se encontraba privado de discernimiento que le impedía expresar libremente su voluntad, por lo que debe ampararse esta causal;

- ii) Sobre la causal de fin ilícito (artículo 219 inciso 4 del Código Civil), el demandante ha señalado que las demandadas pretenden aprovecharse de él, al pretender darle menos participación de la herencia respecto a los bienes dejados por su padre, al respecto se señala que de conformidad con el artículo 844 del Código Civil, si hay varios herederos cada uno es copropietario de los bienes de la herencia en proporción a la cuota que tenga derecho heredar, asimismo, conforme a los artículos 986 y 987 del mismo Código, los copropietarios pueden hacer partición por convenio unánime, y si alguno de ellos tiene incapacidad o está ausente, la partición convencional se somete a aprobación judicial, siendo que en el presente caso el demandante se encuentra bajo un supuesto del artículo 44 del Código Civil, y la partición no ha sido sometida a aprobación judicial, por lo que no puede ser convalidada; más aún, conforme al artículo 853 del Código Civil tratándose de bienes registrados la partición se hará por escritura pública, lo cual no se ha verificado pues sólo se ha hecho mediante contrato privado con firmas legalizadas, motivos por los cuales el Acuerdo de Herederos objeto de demanda ha contravenido las citadas normas, configurándose de esta forma el fin ilícito;

¹³ De fojas 78.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1893-2021
DEL SANTA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

- iii) Sobre la causal de cuando la ley declara nulo el acto (artículo 219 inciso 7 del Código Civil), esta causal debe ser utilizada para declarar nulos determinados negocios que estén afectados por anomalías, y no es necesario que la ley utilice el término nulo para que el negocio efectivamente tenga tal condición, en ese sentido, se puede verificar que el documento cuestionado ha sido redactado contrariando normas establecidas en el ordenamiento jurídico como son los artículos 844, 853 y 987 del Código Civil, por lo que esta causal tiene sustento legal y debe ser amparada;
- iv) Sobre la causal de acto contrario al orden público (artículo 219 inciso 8 del Código Civil), el acto jurídico cuestionado ha sido realizado en contradicción a las leyes que exige nuestra legislación para este tipo de actos jurídicos, asimismo, se ha realizado en contra de norma imperativa y con la intención de perjudicar aparentemente a uno de los herederos, por lo que debe ampararse esta causal;
- v) Sobre la indemnización, el demandante no sustenta los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que refiere ha sufrido, ni los fundamenta con hechos, por lo que debe desestimarse; y,
- vi) Sobre la Reconvención, habiéndose establecido que el acuerdo de herederos es nulo, y no habiéndose consignado en el mismo que debía otorgarse por escritura pública, más aún si conforme al artículo 1253 del Código Civil, los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que además deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad, lo cual no se ha verificado en autos, por lo que la reconvención deviene en improcedente.

1.5 Sentencia de segunda instancia: La Primera Sala Civil de la Corte Superior del Santa, mediante Sentencia de vista contenida en la resolución N.º 54 del 09 de diciembre de 2020¹⁴, resolvió **revocar** la sentencia apelada emitida mediante resolución N.º 46 del 18 de mayo de 2020, en el extremo que declara fundada en

¹⁴ De fojas 524 a 538.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1893-2021
DEL SANTA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

parte la demanda interpuesta por Daniel Terry Gonzáles López contra Zoila Laura y Luisa Isabel Gonzáles López, sobre nulidad de acto jurídico por las causales de falta de manifestación de voluntad, fin ilícito y cuando la ley lo declara nulo, y **reformándola** declara **infundada** la demanda por esas causales; y la **confirma en los extremos** que declara **fundada en parte** la demanda de nulidad de acto jurídico por la causal de ser contraria a las normas que interesan al orden público, e **improcedente** la **reconvención** de la co-demandada Luisa Isabel Gonzáles López.

Como fundamentos señala básicamente los siguientes:

- i) Que no se evidencia la causal de *falta de manifestación de voluntad* del demandante, porque el informe psicológico y la constancia de internamiento, no han sido explícitos en cuanto a que el actor tiene problemas de alcoholismo, sino más bien problemas de violencia familiar, más aún que no son coetáneos con la firma del Acuerdo de Herederos del 12 de agosto de 2015, por lo que no corroboran que el actor haya tenido antecedentes de alcoholismo que determinaron una posterior privación de discernimiento al momento de la suscripción del acto cuestionado; asimismo, el hecho que el documento haya sido firmado en la notaría, en donde además el actor firmó y colocó con su puño y letra su nombre y su documento nacional de identidad, restan credibilidad a su afirmación de que su percepción era nula, pues si fuera así, debió ser advertida por el personal de la Notaría;
- ii) No se verifica la causal de *fin ilícito*, porque no puede inferirse que el aspecto subjetivo haya sido ilícito pues aun cuando existan algunas limitaciones, solo sería el cumplimiento de formalidades, el demandante no ha presentado medios probatorios que acrediten esa intencionalidad de la demandada de beneficiarse con porcentajes de la masa hereditaria;
- iii) No se acredita la causal *cuando la ley declara nulo el acto*, porque si bien el artículo 853 del Código Civil establece, que cuando se trata de bienes



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1893-2021
DEL SANTA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

inscritos la formalidad requerida para su partición es la escritura pública, sin embargo, dicha norma no sanciona expresamente con nulidad su incumplimiento, así tampoco se advierte de los artículos 844 y 987 del mismo Código que regulan la indivisión y partición de la masa hereditaria, y el supuesto de partición convencional de los copropietarios, respectivamente;

- iv) Sin embargo, sí se ha acreditado la causal de nulidad de *contravención a las normas que interesan al orden público*, pues en la celebración del acto cuestionado se ha inobservado el artículo 844 del Código Civil que establece que si hay varios herederos cada uno es copropietario de los bienes de la herencia en la proporción a la cuota que tenga derecho a heredar, siendo que en el caso de autos no se advierte que las cuotas repartidas sean estrictamente proporcionales, pues según la partición existente y cotejadas las partidas registrales, existen notables diferencias en los porcentajes de los inmuebles comprendidos en la Partida Registral N.º P09119329 del inmueble ubicado en la Manzana A, Lote 28 (hoy Avenida Pardo N.º 1015) distrito de Chimbote pues registra un área de 89.5 m², mientras que el inmueble de la Partida Registral N.º P09035394 ubicado en la Manzana E1, Lote 09 del distrito de Chimbote registra un área de 249.3 m², y aunado a ello no se puede soslayar que cada inmueble debe ser valorizado en la misma proporción, pues se advierte que en dos de ellos funcionan locales comerciales, mientras que en uno solamente funciona como vivienda; asimismo, se ha inobservado el artículo 853 del Código Civil, pues tratándose de bienes inmuebles inscritos, el acuerdo de partición debió hacerse por escritura pública, siendo que el acto cuestionado sólo es un contrato privado con firmas legalizadas; en ese sentido, dichas formalidades interesan al orden público, pues con su cumplimiento se pretende no establecer ninguna distinción respecto de los coherederos, y consolidar el perfeccionamiento de la partición convencional que pueda ser oponible a terceros en el caso de bienes inscritos;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1893-2021
DEL SANTA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

- v) Respecto a la indemnización, los medios probatorios a que alude el actor, no guardan relación con los daños que alega; y,
- vi) Respecto a la Reconvención de la co-demandada Luisa Isabel Gonzáles López, al haberse establecido que el acto cuestionado es nulo, no puede servir de base para disponer el otorgamiento de escritura pública que reclama la mencionada co-demandada.

SEGUNDO.- Sobre el recurso de casación.

2.1 El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas que se denuncian y, en su caso, el precedente judicial del que se aparta la impugnada.

2.2 De conformidad con el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364: “El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”, asimismo, de acuerdo al artículo 386 del mismo Código: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”.

2.3 La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1893-2021
DEL SANTA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo, además, la contravención de normas de carácter adjetivo.

TERCERO.- Solución del caso.

3.1 Habiéndose declarado procedentes, tanto denuncias sustentadas en infracciones de normas procesales como en infracciones de normas materiales, corresponde en principio, efectuar el análisis del error procesal, toda vez que, de resultar fundada la denuncia en dicho extremo, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto del denunciado error material, referido al derecho controvertido en la presente causa.

3.2 Cabe precisar, que estando al carácter extraordinario y eminentemente formal del recurso de casación, el análisis del mismo se circunscribirá únicamente a las causales que han sido denunciadas y declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso, no correspondiendo emitir pronunciamiento respecto a infracciones normativas o apartamientos inmotivados del precedente, no denunciados en el recurso.

CUARTO.- Análisis de las causales invocadas

Con relación a las causales de *Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y de los artículos III y VII del Título Preliminar, 122 inciso 3), 156 y 197 del Código Procesal Civil.*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 1893-2021 DEL SANTA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

4.1 El artículo 139 inciso 3) de nuestra Constitución Política del Perú consagra como principio rector, dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, permite a toda persona acceder al órgano jurisdiccional solicitando que se ampare una determinada pretensión, y que, a través de un proceso justo, se obtenga una sentencia fundada en derecho que, de ser el caso, pueda ser eficazmente cumplida. Asimismo, de conformidad con los artículos III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y, asimismo, debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

4.2 La exigencia de que las decisiones judiciales sean debidamente motivadas, prevista en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 50 inciso 1) y 122 inciso 3) del Código Procesal Civil, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Impartir Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley. En ese sentido, debe verificarse la observancia del principio de congruencia en las resoluciones judiciales, el cual constituye un postulado de lógica formal por el cual el Juez debe decidir según las pretensiones deducidas en juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, impidiéndosele fallar sobre puntos que no han sido objeto de litigio.

4.3 Respecto a las causales procesales denunciadas, la recurrente **Luisa Isabel Gonzáles López**, alega básicamente lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1893-2021
DEL SANTA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

- i) Que existe una evidente contradicción pues, por un lado, la Sala Superior señala que la no utilización de la forma de celebración señalada por ley no trae consigo la nulidad del acto jurídico, y por otro lado afirma que el acto es nulo por contravenir el orden público al no haberse utilizado la forma prescrita por ley;
- ii) La sentencia de vista no contiene el mínimo de motivación que permita apreciar que se agotó una interpretación integral del sistema jurídico para establecer por qué concluyeron que una partición voluntaria en donde haya desproporción en las cuotas asignadas por acuerdo unánime, constituye contravención al orden público; y,
- iii) Se ha vulnerado el debido proceso porque se ha concluido que existe desproporción económica en la partición de los bienes, en base exclusivamente a un documento que no es idóneo como es el caso de las copias literales de los inmuebles que no refieren el valor de los bienes inscritos, sin tener en cuenta que los hechos afirmados y no probados no se deben tener por verdaderos.

4.4 Con relación a lo alegado por la recurrente en el **punto i)**, corresponde señalar que, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que en sus fundamentos 20. y 21., la Sala Superior analizando la causal de nulidad del acto jurídico de cuando la ley lo declara nulo (artículo 219 inciso 7 del Código Civil), concluye que ni el artículo 844 (copropiedad de herederos), ni el artículo 853 del Código Civil (formalidad de la partición) sancionan con nulidad su incumplimiento, motivo por el cual desestiman dicha causal; asimismo, posteriormente, en su fundamento 22., analizando la causal de nulidad del acto jurídico de contravención de las normas que interesan al orden público (artículo 219 inciso 8 del Código Civil), la Sala Superior establece que dichas normas (artículos 844 y 853 del CC) sí habrían sido inobservadas, y que ello sí configuraría -según su criterio- una contravención a las normas que interesan al orden público, por lo que, en ese sentido, no se advierte contradicción alguna, pues el análisis argumentativo de la Sala Superior es diferente para ambas causales de nulidad de acto jurídico, de acuerdo a sus propias premisas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 1893-2021 DEL SANTA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

normativas y fácticas, asimismo, las conclusiones a las que arriba respecto a cada causal, corresponden a las consideraciones distintas de cada supuesto, y no a una sólo premisa con resultados diferentes, como pretende hacer ver la parte recurrente, por lo que, dicha alegación carece de sustento.

4.5 Respecto a lo alegado por la recurrente en los **puntos ii) y iii)**, corresponde señalar que con relación a la desproporción de las cuotas asignadas a través del documento denominado “Acuerdo de Herederos”, la Sala Superior ha señalado en su fundamento 22. que el acto jurídico adolece del cumplimiento de formalidades que forman parte de normas que interesan el orden público, como es en el caso del artículo 853 del Código Civil que establece que la partición de bienes de la herencia inscritos se hará por escritura pública, lo cual no se verificó, y del artículo 844 que establece que si hay varios coherederos cada uno de ellos es propietario en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar, y, no obstante, cotejadas las partidas registrales existen notables diferencias en los porcentajes de los inmuebles repartidos, además que: *“(...) cada inmueble debe ser valorizado en la misma proporción, pues se advierte que en dos de ellos funcionan locales comerciales, mientras que uno solamente funciona como vivienda (ver fotografías de folios 30 a 32)”*, concluyendo el *Ad quem*, que dichas formalidades interesan al orden público pues: *“(...) justamente lo que se pretende con su cumplimiento es: i) No establecer distinción alguna respecto a los coherederos y ii) Consolidar el perfeccionamiento de una partición convencional que pueda ser oponible a terceros en caso de bienes inscritos; y (...) ello no se verifica del documento denominado Acuerdo de Herederos”*.

4.6 En ese sentido, como puede apreciarse, la motivación de la Sala Superior respecto a que el acto jurídico cuestionado contraviene normas que interesan al orden público, no se sustenta únicamente en las copias literales de los inmuebles, como alega la recurrente, sino también en otras consideraciones como son que algunos de ellos funcionan como locales comerciales, y también



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1893-2021
DEL SANTA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

expone sus razones, respecto a porqué considera, que la formalidad de la escritura pública interesa al orden público, y esas son sus razones para concluir - según su criterio- que el acuerdo denominado “Acuerdo de Herederos” que es objeto del presente proceso, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 219 inciso 8) del Código Civil, motivos por los cuales, no se ha afectado el deber de motivación como alega la recurrente, por lo que, éste extremo del recurso de casación carece igualmente de sustento.

4.7 Cabe agregar, que de la revisión de autos se advierte que se ha respetado el derecho de defensa de las partes, así como a la doble instancia, no advirtiéndose afectación al debido proceso, ni vicio de motivación en la recurrida, pues en la misma se ha expuesto la suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, consideraciones por las cuales deben **desestimarse** las causales procesales denunciadas.

Con relación a la causal de *infracción normativa de los artículos 844 y 853 del Código Civil.*

4.8 Respecto a estas causales materiales, la recurrente **Luisa Isabel Gonzáles López** alega lo siguiente:

- i) Que existe una incorrecta interpretación del artículo 853 del Código Civil, pues la Sala Superior considera que dicha norma contiene disposiciones que importan al orden público y que, por ello, su inobservancia supone incurrir en nulidad de acto jurídico por dicha causal, sin embargo, la misma Sala Superior ha admitido que el acuerdo de partición voluntaria no es un acto solemne y, por lo tanto, estaríamos ante una formalidad *ad probationem* cuya inobservancia no conlleva la sanción de nulidad; y,
- ii) No hay una correcta interpretación del artículo 844 del Código Civil, pues la Sala Superior no advierte que existe diferencia entre el establecimiento de un régimen de copropiedad que señala el derecho cuotario de cada condómino,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1893-2021
DEL SANTA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

con el acto de disposición del derecho real de copropiedad con fines de liquidarlo, no existiendo impedimento para que en las fórmulas adoptadas voluntariamente por los coherederos, el valor de las cuotas tengan diferencias, en tanto que, así satisfagan los intereses de los intervinientes y, que una posible desproporción por el solo hecho de darse, no es causal de nulidad al no contradecir el orden público.

4.9 Con relación a lo alegado en el **punto i)**, corresponde señalar, que en el caso de autos el acto jurídico cuestionado está constituido por el documento denominado “Acuerdo de Herederos” de fecha 12 de agosto de 2015¹⁵, suscrito por el demandante Daniel Terry Gonzáles López y las demandadas Zoila Laura Gonzáles López y Luisa Isabel Gonzáles López, documento respecto del cual corresponde citar los siguientes extremos:

***“PRIMERO:** Que, de conformidad, con la Sucesión Intestada con Título N.º 2014-00000793, inscrita en la Partida N.º 11074664, Asiento A001 del causante Erasmo Roberto Gonzáles Chávez, se ha declarado como Herederos Universales a sus hijos Zoila Laura Gonzáles López de Pérez, Luisa Isabel Gonzáles López y Daniel Terry Gonzáles López.*

***SEGUNDO:** Que, el causante es propietario de 3 inmuebles el primero ubicado en la Av. Pardo N.º 1015 donde funcionaba el Hostal Paraíso, el segundo ubicado en la Prolongación José Gálvez N.º 1375 donde funciona el Hostal Paradays; y el tercero el inmueble ubicado en Prolongación José Gálvez N.º 1371 que funciona como casa habitación, (...).*

***TERCERO:** Que los 3 herederos reunidos en la Av. Pardo N.º 1015 3º Piso, se someten voluntariamente, libremente y sin presión alguna al común acuerdo que como herederos les corresponde:*

Acuerdan los 3 hermanos herederos que la casa inmueble ubicada en la Prolongación José Gálvez 1375, le corresponde como herencia a la Sra.

¹⁵ En copia certificada obra en autos de fojas 05 a 06.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1893-2021
DEL SANTA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Zoila Gonzáles López de Pérez, incluida con todos los enseres que se encuentren en ella, haciéndose cargo de todos los gastos inherentes a los servicios que le corresponde a la propiedad.

Acuerdan los 3 hermanos herederos que el inmueble ubicado en la Av. Pardo N.º 1015 le corresponde como herencia: El primer piso donde funciona un local comercial le corresponde a la Sra. Dra. Luisa Isabel Gonzáles López, incluido todos los enseres que en ella se encuentren.

El 2º, 3º y 4º piso le corresponde al sr. Daniel Terry Gonzáles López, donde funciona el Hostal Paraíso con los enseres que corresponden al funcionamiento del hostel.

(...).

CUARTO: *Acuerdan los 3 hermanos que el inmueble ubicado en la Prolongación José Gálvez N.º 1373, donde funciona el hostel Paradays le corresponde como herencia a la Sra. Luisa Isabel Gonzáles López, con todos los enseres inherentes al hostel”.*

4.10 Como puede apreciarse, de la repartición antes citada, de los tres inmuebles dejados como herencia por su padre causante Erasmo Roberto Gonzáles Chávez, se dispuso: **a)** que para la co-demandada Zoila Laura Gonzáles López, le corresponda el inmueble ubicado en Prolongación José Gálvez N.º 1375 de uso casa habitación; **b)** que para el demandante Daniel Terry Gonzáles López, le corresponda el segundo, tercer y cuarto piso del inmueble ubicado en Avenida Pardo N.º 1015 donde funciona el Hostal Paraíso; y, **c)** que para la co-demandada Luisa Isabel Gonzáles López, le corresponda el primer piso del inmueble ubicado en Avenida Pardo N.º 1015 donde funciona un local comercial, así como, el inmueble ubicado en la Prolongación José Gálvez N.º 1373 donde funciona el Hostal Paradays.

4.11 De conformidad con el **artículo 853 del Código Civil**, se establece que: “Cuando todos los herederos son capaces y están de acuerdo en la partición, se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1893-2021
DEL SANTA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

hará por escritura pública tratándose de bienes inscritos en registros públicos. En los demás casos, es suficiente documento privado con firmas notarialmente legalizadas”; sin embargo, tal como se ha establecido en la Casación N.º 1929-2005-Arequipa¹⁶: “(...) *cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, como es el caso del artículo 853 del Código Civil, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto (...)*”; en ese sentido, si bien es cierto en el presente caso, el documento denominado “Acuerdo de Herederos” de fecha 12 de agosto de 2015 es un acuerdo privado con firmas legalizadas que no fue elevado a escritura pública, pese a tratarse de bienes inscritos, sin embargo, dicha formalidad no es una *ad solemnitatem*, sino que es una formalidad *ad probationem*, pues la norma no sanciona con nulidad su inobservancia, y es así que, la misma no acarrea la nulidad del acto.

Por otra parte, la justificación expuesta por el *Ad quem* para considerar que su inobservancia constituye, además, una contravención al interés público porque la intención del cumplimiento de dicha norma sería: “22.- (...) *consolidar el perfeccionamiento de la partición convencional que pueda ser oponible a terceros en caso de bienes inscritos*”, no es un argumento que guarde relación con el interés público, dado que, las normas que tienen por finalidad regular la oponibilidad de los derechos inscritos, son las que corresponden a los registros públicos; consecuentemente, no se ha demostrado que la inobservancia del artículo 853 del Código Civil, constituya una contravención a las normas que interesan al orden público, causal de nulidad prevista en el inciso 8) del artículo 219 del Código Civil.

4.12 Sin embargo, con relación al artículo 844 del Código Civil, corresponde señalar que dicha norma establece que: “*Si hay varios herederos, cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar*”; siendo que, en el caso de autos conforme se

¹⁶ Del 20/09/06.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1893-2021
DEL SANTA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

desprende de la Partida N.º 11074664 del Registro de Sucesión Intestada¹⁷ y Acta de Sucesión Intestada del 09 de enero de 2014¹⁸, donde Erasmo Roberto Gonzáles Chávez, falleció el 22 de octubre de 2013, siendo sus herederos sus hijos Daniel Terry, Zoila Laura y Luisa Isabel Gonzáles López, y, en ese sentido, a cada heredero le correspondía el 33.33% de los bienes dejados por su causante.

4.13 Conforme se ha podido advertir del antes citado “Acuerdo de Herederos” de fecha 12 de agosto de 2015, no sólo se trataba de tres inmuebles, sino que uno de ellos era una casa habitación, y en los dos restantes funcionaban tres negocios (dos hostales y un local comercial), siendo que en la repartición contenida en dicho documento, para la co-demandada Luisa Isabel Gonzáles López se habría destinado el inmueble ubicado en Prolongación José Gálvez N.º 1373 y el primer piso del inmueble ubicado en Avenida Pardo N.º 1015, en donde funcionan el Hostal Paradays y un local comercial, respectivamente, esto es, dos negocios ubicados en un inmueble y en el primero piso de otro, mientras que a sus hermanos sólo les correspondería un inmueble: a Zoila Laura Gonzáles López el inmueble ubicado en Prolongación José Gálvez 1375 que es una casa habitación, y al demandante Daniel Terry Gonzáles López parte de un inmueble (segundo, tercer y cuarto piso) ubicado en Avenida Pardo N.º 1015, donde funciona un negocio, el Hostal Paraíso; es decir, que la repartición habría inobservado la proporción establecida en el artículo 844 del Código Civil.

4.14 La Sala Superior ha considerado que la observancia del artículo 844 del Código Civil interesa al orden público, pues su cumplimiento está dirigido a que no se establezca distinción alguna respecto a los coherederos; dicha argumentación sí resulta estimable, pues conforme se ha señalado en la

¹⁷ De fojas 08.

¹⁸ De fojas 09 a 10.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1893-2021
DEL SANTA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Casación N.º 1657-2006-Lima¹⁹: “(...) El orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad (...)”, siendo que su contravención implica además la vulneración del derecho a la propiedad, cuya inviolabilidad está reconocida constitucionalmente en el artículo 70 de la Constitución Política, así como el derecho a la herencia regulado en el Libro IV del Código Civil; cabe agregar, que el *Ad quem* no sólo valoró la distribución de inmuebles en base a las partidas registrales, sino que además consideró la existencia de negocios en los mismos, lo que evidenció más el desequilibrio en la repartición de los bienes.

4.15 Siendo ello así, debe concluirse que el documento denominado “Acuerdo de Herederos” de fecha 12 de agosto de 2015, contravino el artículo 844 del Código Civil, norma que interesa al orden público, por lo que dicha inobservancia configura la causal de nulidad prevista en el artículo 219 inciso 8), concordante con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, lo cual ha sido debidamente declarado en la sentencia de vista recurrida, motivos por los cuales, el recurso de casación interpuesto por la co-demandada Luisa Isabel Gonzáles López deviene en **infundado**.

IV.- FALLO:

Por estas consideraciones: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la co-demandada **Luisa Isabel Gonzáles López** de fecha 21 de enero de 2021; y, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida mediante resolución N.º 54 de fecha 09 de diciembre de 2020; en los seguidos por Daniel Terry Gonzáles López contra Zoila Laura Gonzáles López y Luisa Isabel Gonzáles López sobre Nulidad de acto jurídico; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; y, *los devolvieron*.

¹⁹ De fecha 20/07/06.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1893-2021
DEL SANTA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Notifíquese. Integra el colegiado el señor Juez Supremo Florián Vigo por licencia del señor Juez Supremo Arias Lazarte. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Zamalloa Campero**.

SS.

**BUSTAMANTE OYAGUE
CABELLO MATAMALA
DE LA BARRA BARRERA
FLORIAN VIGO
ZAMALLOA CAMPERO**

evr